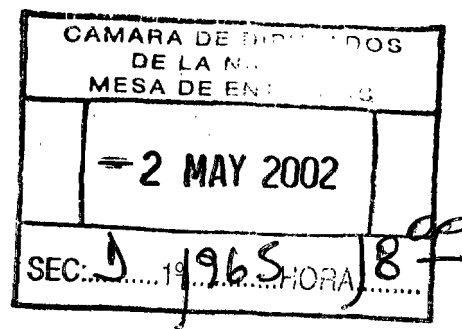




H. Cámara de Diputados de la Nación

Buenos Aires, 12 de Abril de 2002

Señor Presidente
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dip. Eduardo Camaño
S_____/____D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, por el cual se modifica la ley 24.051 de Residuos peligrosos, registrado bajo el número de expediente 1245-D-99 y publicado en el Trámite Parlamentario 23 de 1999, cuya copia adjunto.

Sin mas, hago propicia la ocasión para saludarlo atentamente.

Dra. NILDA GARRÉ
DIPUTADA NACIONAL



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
SECRETARIA PARLAMENTARIA
DIRECCION SECRETARIA
MESA DE ENTRADAS

Correo Argentino Suc. 43 (B)	FRANQUEO A PAGAR cuenta Nº 420

TRAMITE PARLAMENTARIO

020 1245

PERIODO 1999

Nº 23

Martes 30 de marzo de 1999

Registro de la Propiedad
Intelectual Nº 453.661

(15) —Garré y otros: de ley. Sustitución del artículo 55 de la ley 24.051, de residuos peligrosos (1.245-D.-99). (Legislación Penal y Recursos Naturales...) (Pág. 1510.)

(16) —Garré y otros: de ley. Consejo Nacional de Política Criminal y Prevención del Delito (1.246-D.-99). (Legislación Penal, Seguridad Interior y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 1510.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, , ,

MODIFICACION A LA LEY 24.051 DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 1º-Modifícase el artículo 55 de la ley 24.051 en los siguientes términos:

Sera reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal el que utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si resultare enfermedad grave de alguna persona o daño irreparable al medio ambiente, la pena será de cuatro (4) a diez (10) años.

Si el hecho fuere seguido por la muerte de alguna persona la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nilda C. Garré. — Melchor R. Cruchaga.
— Marcelo E. Vensentini. — Irma F. Parentella.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Dentro de los resultados modificatorios que el hombre introduce en el medio que habita, ocupa un lugar preponderante los residuos dejados en el fruto de su actuar transformador. La problemática ambiental nos lleva a la necesidad de ponderar qué es lo que estamos dispuestos a tolerar como resultados de esa actividad transformadora.

La reforma realizada a la Constitución Nacional incorporó el derecho a un ambiente sano, lo cual implica una referencia integral a la salud de la naturaleza. De este modo, la Constitución Argentina protege un ambiente, es decir, el entorno ambiental del sistema social. No la naturaleza como sistema autónomo sino el entorno o ambiente del sistema específico que organiza el hombre: la sociedad.

En materia penal, como instrumento disuasivo la ley 24.051 incorpora a nuestro ordenamiento positivo tipos delictivos relacionados a la manipulación de residuos peligrosos. No debemos dejar de tener presente que el bien jurídico protegido es el medio ambiente, pero su protección se halla circunscripta por la peligrosidad que un ataque al ambiente en general representa para la salud humana. Los delitos en cuestión, están incluidos entre los que atacan la seguridad común, aunque específicamente, lo protegido es el estado sanitario de la población así como también la sanidad animal y vegetal, pero siempre teniendo presente la incidencia con que ese menoscabo puede repercutir sobre la salud de la población.

La modificación que proponemos, es el resultado del análisis de la jurisprudencia de los tribunales de las distintas provincias así como la experiencia producida a través de distintos casos judiciales planteados en el exterior, especialmente en los Estados Unidos de América.

Las acciones típicas son envenenar, adulterar, y contaminar mediante residuos peligrosos. Envenenar es agregar al medio ambiente una sustancia tóxica, o incluso que se transforma en tóxica más tarde. No debe tratarse necesariamente de veneno sino que lo reprimido es el vertido de aquello que genera efectos tóxicos. Adulterar no se entiende, poniendo o sacando, las calidades del medio ambiente. Tiene que referirse a una pieza o porción apreciable del ecosistema "perjudicial o peligrosa para la salud". Finalmente, contaminar significa alterar la calidad de una determinada sustancia más allá de los límites que permiten su identificación como tal. Todas las acciones descritas, para encuadrar en el tipo penal establecido, debe incidir de un modo peligroso para la salud, y ese riesgo que ocasiona debe ser idóneo.

En primer lugar sugerimos la inclusión del agravante en caso de que las acciones tipificadas produzcan enfermedad grave. Si bien estaba contemplada la agravante del daño concreto a la salud para al tipo culposo establecido en el artículo 56 de la Ley de Residuos Peligrosos, esto no estaba previsto para el tipo doloso.

En segundo lugar, pensamos que, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido en el medio ambiente, idéntica pena agravada debe establecerse en caso de que el daño al medio ambiente sea irreparable,

No incluimos expresamente que para la imposición de la sanción debe contemplarse la gravedad, concentración o cantidad de sustancia utilizada y la perdurabilidad del daño y la factibilidad de decantación natural, por ser aplicables las normas generales del Código Penal. Sin duda merituar en cada caso la concurrencia de los conceptos descritos, dotarán de mayor justicia a la solución legislativa,

Por todo lo expuesto, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Nilda C. Garré. — Melchor R. Cruchaga.
— Marcelo E. Vensentini. — Irma F. Parentella.

-A las comisiones de Legislación Penal y Recursos Naturales